



**Expediente 43097**

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS  
Contrario : JOSI, S.L.  
Asunto... : RECURSO DE APELACIÓN 72/16  
Juzgado.. : T.S.J.C. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 BARCELONA



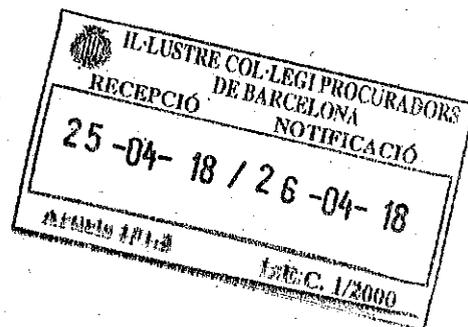
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Sección Tercera

Rollo de apelación número 72/2016 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 400/2014 del JCA 1 Girona

Parte apelante: "JOSI, SL"

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols



**SENTENCIA Nº 304**

**Ilmos. Sres. Magistrados**  
Manuel Táboas Bentanachs  
Francisco López Vázquez  
Helmuth Moya Meyer

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de "JOSI, SL", representada por el procurador de los

tribunales Sr. Montero Brusell, contra el Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Sanz López, y atendiendo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona, en los autos de su procedimiento arriba indicado, se dictó sentencia número 269, de fecha 30 de diciembre de 2.015, desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado con condena en costas a la actora.

**SEGUNDO.** Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 13 de abril de 2.018. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se aceptan y tienen por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia. Según indica la sentencia de instancia la apelante es titular de una concesión administrativa otorgada por orden ministerial de 1.958 para ocupar una parcela sita en la zona de dominio público marítimo-terrestre para la construcción de una piscina, terrazas y otras edificaciones destinadas al servicio público, no obstante lo cual efectuó obras consistentes en el recrecido de muros de piedra, pavimentado de hormigón, muros de bloque prefabricados, muretes de piedra natural y movimientos de tierra, obras que fueron paralizadas por el Ayuntamiento, que incoó procedimiento de protección de la legalidad urbanística. La apelante solicitó entonces licencia municipal para repartir arena y recayeron las resoluciones impugnadas, suspendiendo el trámite de la solicitud y ordenando el derribo de las obras.

La apelante, sin cuestionar en esta alzada las facultades municipales para autorizar obras mediante licencia en zona de dominio público marítimo-terrestre, niega, ello no obstante, a la vista de los artículos 110 y 115 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas, que el Ayuntamiento tenga potestad para

ordenar el derribo de las obras allí ejecutadas por ella sin licencia municipal, facultad esta que únicamente correspondería, en sus casos, al Estado o a la Comunidad Autónoma, si las competencias hubiesen sido traspasadas a ésta.

**SEGUNDO.** Los artículos 110 y siguientes de la Ley de Costas, al efectuar la distribución de competencias entre el Estado, las comunidades autónomas y los municipios, lo hace, como no podía ser de otra forma, "en los términos que establece la presente ley", es decir, única y exclusivamente en lo referido a la regulación que en ella se contiene de la zona de dominio público marítimo-terrestre en sí misma considerada, lo que no incluye sin más el control de todas y cada una de las obras o actividades que en ella se desarrollen. De manera que, el hecho de que se atribuya a la Administración del Estado, entre otras competencias, la de la tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes (artículo 110.c), no excluye en forma alguna las facultades que la normativa urbanística otorga a los municipios, también en la zona de dominio público marítimo-terrestre (como en los puertos o aeropuertos), en orden tanto al otorgamiento de licencias urbanísticas exigibles conforme a los artículos 187 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, como a la protección de la legalidad urbanística alterada mediante los procedimientos regulados en los 199 y siguientes del mismo texto.

Aquel artículo 110.c), como dice la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1.991 en su fundamento séptimo, apartado A), letra c), reserva a la Administración del Estado la tutela y policía del dominio público (en sí mismo considerado) o de sus servidumbres, de una parte, y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con las que han sido otorgadas las correspondientes autorizaciones y concesiones (respecto del dominio público y sus servidumbres en sentido estricto), de la otra. Añadiendo, en consecuencia que, como las facultades de policía que a la administración estatal se atribuyen aquí son "sólo las que le corresponden en razón de la titularidad demanial", la policía de las actividades que en el demanio hayan de llevarse a cabo, "en cuanto o afecten a la integridad del mismo", ha de mantenerse, como es obvio, en manos de la administración autonómica cuando sea ésta la que ostenta la competencia *ratione materiae*.

No de otro modo, como ya se indica en la sentencia de instancia, la propia sentencia constitucional citada establece en su fundamento primero, apartado c) que no es, desde luego, la ordenación del territorio el objetivo

perseguido por la Ley de Costas, cuyo objetivo, definido en su artículo 1, es "la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar". Desde cuya perspectiva se ha de juzgar fundamentalmente la legitimidad de la normativa estatal. Siendo sabido que la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad.

Y en su fundamento jurídico cuarto, apartado A), señala que la propiedad pública de un bien es separable del ejercicio de aquellas competencias públicas que lo tienen como soporte natural o físico, no siendo superfluo advertir que esas facultades dominicales sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas.

**TERCERO.** No en diferente sentido, aunque pretenda alterarlo la apelante, se pronuncian las diversas sentencias del Tribunal Supremo que se citan en la de instancia, ni las restantes de este tribunal o del Constitucional en que pretende ampararse la apelante. Así, abundando en lo ya dicho, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2.009 (Sala 3ª, sec. 5ª, rec. 3967/2005), con cita de la de 11 de noviembre de 2.004, establece en su fundamento jurídico séptimo lo que sigue:

"A) Sobre un mismo espacio físico pueden concurrir competencias que tengan un distinto objeto jurídico y que, por ello, se atribuyan a distintas administraciones públicas. Esto ocurre, tal y como ha sido afirmado reiteradamente en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y en la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre el espacio físico susceptible de ser calificado como dominio público marítimo-terrestre, dado que este espacio no deja de formar parte, siempre, del territorio de un término municipal y del de la correspondiente Comunidad Autónoma. Buena prueba de lo dicho es la previsión que ya se contiene en el artículo 116 de la Ley 22/1988, a cuyo tenor las administraciones públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la presente ley ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas.

En tales supuestos de competencias concurrentes, sin perjuicio de los mecanismos de información, colaboración y coordinación que prevea el ordenamiento jurídico, cada una de aquellas administraciones habrá de ejercer la competencia que tenga atribuida como propia, sin que tal ejercicio pueda leerse, como es obvio, como inmisión en una competencia ajena.

B) Por ello, el otorgamiento de la licencia municipal de obras, o su prórroga, según ocurrió en el caso de autos, ni elimina la eventual necesidad de otras autorizaciones cuya concesión se atribuya, como competencia propia, a otra administración distinta de la Local, ni constituye, por sí sola y en todo caso, el título que habilite para la realización efectiva de tales obras. O, desde la perspectiva inversa, la exigencia por esa otra administración distinta de la Local de la autorización cuya concesión le compete, o la paralización de las obras que se realicen sin ella, no supone asunción, injerencia o desconocimiento de la competencia municipal, ni conculca, en definitiva, aquel artículo 12 de la Ley 30/1992."

**CUARTO.** Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede efectuar expresa condena en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que hasta el límite que se dirá.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "JOSI, SL" contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona de fecha 30 de diciembre de 2.015. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, hasta el límite máximo de 1.000 euros (mil euros) en concepto de honorarios de letrado, con el IVA que corresponda.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que

sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, **recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia** a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.